



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 diciembre de 2015

RES. CM N° 227 /2015

VISTO:

El expediente SCD N° 234/15-0 caratulado "*SCD s/ Actuación N° 27782/15 (García, Carla Marcela s/ Recurso Art. 26 de la Ley N° 1903 – Texto conforme Ley 4891)*", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/04/2015, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, remitió a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, copia certificada del expediente N° 54/14 caratulado "*DELFINO, Diego s/ inasistencias injustificadas*" en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-. Ello, producto del recurso interpuesto por la agente Carla Marcela García, Escribiente Primero en el Cuerpo de Investigaciones Judiciales, contra la Resolución TDMPF N° 40/2015.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado en el considerando anterior que integra el Anexo de las actuaciones indicadas en el Visto, en fecha 16/07/2014, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 46/2014, mediante la cual resolvió: "*Iniciar actuación disciplinaria respecto de la agente Carla Marcela GARCÍA (legajo N° 2731) a fin de investigar los hechos referidos en los considerandos y establecer las responsabilidades que pudieran corresponder*". Se designó como instructor sumariante al Señor Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas Oeste, Dr. Martín Lapadú.

Que el Instructor Sumariante citó a prestar declaración a la agente Carla Marcela García en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, quien compareció el día 19/08/2014 y fue informada que se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

investigaba la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder por no haber justificado sus inasistencias al lugar de trabajo.

Que en fecha 11/09/2014 fue suscripto el informe final del instructor, notificado a la sumariada en fecha 16/09/2014. En el mismo concluyó que “... *habiendo analizado las constancias de las actuaciones y el descargo de la agente sumariada, no encuentro ningún elemento que permita variar las imputaciones oportunamente efectuadas*”.

Que en fecha 08/09/2015, el Departamento de Asuntos Jurídicos del MPF emitió el Dictamen DAJ N° 884/15, en el que luego de reseñar los antecedentes y la normativa aplicable al caso, concluyó: “...*esta asesoría jurídica entiende que se deberá adoptar una medida ajustada al procedimiento llevado a cabo, tomando en consideración los antecedentes y legajo personal de la persona involucrada y sin perjuicio que en el presente dictamen no se analizan cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia*”. Por último indicó que no se observaban reparos jurídicos respecto del trámite de los actuados.

Que en fecha 10/09/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal, dictó la Resolución TDMPF N° 40/2015, por la que resolvió “*Imponer a la agente Carla Marcela GARCÍA (...) la sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de haberes, prevista en el artículo 7° inciso d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la Ciudad (...) por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 23 incisos c) y e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA, con el agravante expresado en el considerando 10° de la presente resolución*”.

Que sin perjuicio de lo propuesto por el instructor, manifestó que, a los efectos de graduar la sanción “...*debe tenerse en cuenta como agravante que la agente sumariada fue sancionada con posterioridad a la elaboración del informe final de instrucción con suspensión por un (1) día sin goce de haberes, por cuestiones similares a las que nos toca ahora decidir, mediante la Resolución TDMPF N° 76/14 del 25 de noviembre de 2014*”. Detalló que la modificación sobre lo propuesto por el instructor en su informe se produjo luego de haber adquirido firmeza la resolución mencionada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 16/09/2015 se notificó a la agente Carla García de lo resuelto por el Tribunal de Disciplina haciéndole saber que "...contra la misma posee los recursos previstos en el artículo 26 de la Ley 1903 (texto conforme Ley 4891)", el cual fue interpuesto en legal tiempo y forma por la recurrente en fecha 24/09/2015.

Que en el mismo, expresó: *"Imponerme dos días de suspensión sin goce de sueldo por haber omitido subir un trámite en un sistema digital, nuevo y que solamente se puede hacer desde la oficina; dada mi condición de investigadora del CIJ, considero que resulta totalmente arbitrario, no ajustado a derecho, ilegal y que causa gravamen irreparable dado que se ve afectado mi sueldo que reviste carácter alimentario. Por todo lo expuesto, solicito se revea la resolución impugnada otorgándome un beneficio de oportunidad y/o alguna sanción de prevención o apercibimiento leve donde no se vean afectados mis haberes"*.

Que por Resolución de fecha 15/10/2015, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, ordenó poner el recurso interpuesto, en consideración del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en consecuencia, y conforme a lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso interpuesto.

Que esta última se expidió mediante el Dictamen N° 6622/2015, en el que afirmó que *"...de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Disciplinario aprobado mediante Resolución CCAMP N° 10/2008, el Tribunal de Disciplina es quien fija la sanción correspondiente. Asimismo expresó que la sanción impuesta de dos (2) días de suspensión sin goce de haberes se encontraba prevista dentro de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 26 de la ley 1903, y que se arribó a tal decisión luego de un proceso administrativo, en el cual la agente ejerció su derecho de defensa, conforme lo acreditan el informe final de fs. 24/25 y la opinión del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de fs. 30/34, resolviendo dentro del ámbito de sus facultades discrecionales aplicando una de las sanciones contempladas en la ley N° 1903"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 29/2015, en el que manifestó: *“Corresponde destacar que recién el día 24/09/2015, al interponer el recurso que aquí se trata, la sumariada expresó las razones y acompañó la documentación dirigidas a justificar la inasistencia que motiva el sumario. En este punto cabe precisar que desde el 26/03/2014 se le cursaron intimaciones para que cumpliera con su deber, tal como se desprende de las notificaciones efectuadas el 09/04/2014, el 18/07/2014, el 19/08/2014 al concurrir a declarar –oportunidad en que no alegó los motivos que ahora invoca ni su pretensión de encuadrar como “razones personales” la falta-, el 16/09/2014 y finalmente el 16/09/2015. Por lo tanto, si bien puede ser cierto el aviso brindado a sus superiores, y que su inasistencia pudo justificarse mediante el sistema denominado <<por razones particulares>>, ha incurrido de todos modos en la falta determinada por el inciso c) del artículo 23 del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público, consistente en <<Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente>>. Ello atento a no haber cumplido en tiempo y forma con su obligación de acreditar y rendir cuentas fehacientemente y a través de los mecanismos reglamentados por el Departamento de Relaciones Laborales del MPF, en torno a la inasistencia que fuera registrada”.*

Que agregó: *“...es menester ponderar también que los certificados de examen acompañados son del año 2013 mientras que la inasistencia sin justificación que se le endilga corresponde al 28/02/2014”.*

Que puso de resalto: *“...esta Comisión de Disciplina y Acusación comparte parcialmente el criterio plasmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N°6622/2015 reseñado en el punto 3, ya que la sanción impuesta se encuentra contemplada en la normativa y el proceso administrativo garantizó adecuadamente el derecho de defensa de la sumariada. Asimismo cabe destacar que la resolución adoptada se enmarca dentro del ámbito de las facultades discrecionales propias del órgano decisor”.*

Que observó que *“...la graduación del reproche efectuada por el Tribunal de Disciplina no se compadece con el principio de culpabilidad, principal indicador que condiciona el poder de la punición. Ello así pues para escoger la sanción, según se desprende del dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*General de la CABA, se tuvo en cuenta como agravante <<... que la agente sumariada fue sancionada con posterioridad a la elaboración del informe final de instrucción con suspensión por un (1) día sin goce de haberes, por cuestiones similares a las que nos toca ahora decidir, mediante la Resolución TDMPF N° 76/14 del 25 de noviembre de 2014>>. En este punto no puede pasarse por alto que, para agravar la sanción puesta en crisis mediante el recurso que motiva este dictamen, el Tribunal de Disciplina valoró una sanción impuesta el día 25/11/14. Es decir que para el momento en que se concretó la inasistencia que dio origen a este sumario -28/2/14- García aún no había recibido la sanción que determinó el agravamiento del reproche. En esta inteligencia, la Comisión estima que resulta ilegítima la sanción aquí cuestionada, ya que para mensurarla se valoró como agravante una sanción en la que la sumariada no pudo motivarse, en tanto no había recaído al momento del suceso que dio origen a estos actuados”.*

Que la Comisión interviniente concluyó: “...por todas las razones precedentemente reseñadas, la Comisión de Disciplina y Acusación considera que corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por la agente Carla Marcela García en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conforme Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 40/2015, respecto de la graduación de la sanción impuesta según los considerandos supra expuestos, por lo que propondrá al Plenario que proceda en dicho sentido”(artículo 1°).

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 29/2015.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**


Artículo 1°: Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la agente Carla Marcela García, en los términos del artículo 1° del Dictamen CDyA N° 29/2015, por las razones expuestas en los considerandos.




Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General y a la recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 229 /2015



Carlos Mas Velez  
Secretario



Enzo Luis Pagani  
Presidente